



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

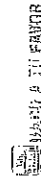
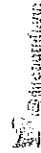
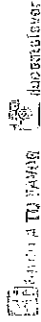
Número: 8580
Fecha: 29 de abril de 2015
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos

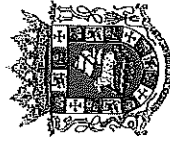
Aprobado 28 de abril de 2015

Apartado: 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059
T. (787) 722-7555 www.daco.pr.gov



DACO

Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor



ÍNDICE

	PAGINA
REGLA 1. AUTORIDAD LEGAL	4
REGLA 2. PROPÓSITOS GENERALES	4
REGLA 3. ALCANCE Y APLICACIÓN	5
REGLA 4. INTERPRETACIÓN	5
REGLA 5. DEFINICIONES	6-8
REGLA 6. LICENCIA	8
REGLA 7. SOLICITUD DE LICENCIA	8-9
REGLA 8. DOCUMENTO A SOMETER JUNTO A LA SOLICITUD	9-10
REGLA 9. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD	11
REGLA 10. DENEGACIÓN DE LICENCIA	11-12
REGLA 11. PERMISO TEMPORERO	12
REGLA 12. OBLIGACIÓN DEL OPERADOR Y VENDEDOR	12-15
REGLA 13. EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA	15
REGLA 14. DERECHOS DE REGISTRO	16
REGLA 15. PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB	16
REGLA 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17
REGLA 17. PENALIDADES	17



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O
Departamento de Asuntos del Consumidor

REGLA 18. SEPARABILIDAD 18

REGLA 19. FECHA DE EFECTIVIDAD 18



REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE DESCUENTOS

REGLA 1: AUTORIDAD LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme a los poderes concedidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (el "Departamento") por virtud de las Leyes Número 5 de 23 de abril de 1973; Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y la Ley Número 16 de 18 de febrero de 2011, que a su vez enmienda la Ley Número 126 de 12 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos".

REGLA 2: PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento establece que los mercados de descuentos sean regulados uniformemente con el propósito de brindarles seguridad y confianza a los consumidores. A este fin, se crea un esquema de control para que las agencias gubernamentales puedan reconocer a los vendedores del mercado de descuentos, de manera tal que los consumidores que tengan alguna reclamación cuenten con la alternativa de discutirla con el vendedor.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, se compromete a estimular, promover, mantener en operación y fiscalizar a los mercados de descuentos. Asimismo, velará por que se realice la regulación de este tipo de comercio de la forma más uniforme e integrada posible.



REGLA 3: ALCANCE Y APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento aplican a los operadores y vendedores que participan en los mercados de descuentos según definidos en este reglamento, excepto a:

1. un evento que esté organizado para el beneficio exclusivo de alguna fundación, asociación, entidad o corporación sin fines de lucro y en que los operadores y vendedores no se beneficien de las ventas, tarifas de admisión o por el estacionamiento.
2. Un evento en el cual todos los objetos y artículos ofrecidos para la venta o en demostración sean nuevos y los vendedores sean manufactureros o distribuidores bonafide.

REGLA 4: INTERPRETACIÓN

El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito. El Reglamento se interpretará conforme a sus términos y tomando razón de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley Número 16, *supra*, su articulado y las disposiciones aplicables de la Ley Número 126 de 12 de diciembre de 1993, según enmendada. En caso de discrepancia entre el texto original en español, y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.



REGLA 5: DEFINICIONES

Las palabras y términos usados en este Reglamento, se interpretarán de acuerdo al contexto dentro del cual se usen y tendrán los significados aceptados por el uso común. Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, los significados dados a la terminología definida, serán igualmente aplicables a las voces presentes y futuras, al género masculino y femenino, y a la forma singular y plural. Según su uso en este documento, la siguiente terminología tendrá los siguientes significados:

1. **Artículos Personales**- aquellos objetos para la venta o intercambio en un mercado de descuentos, que comúnmente son para el uso, consumo o disfrute de personas naturales o jurídicas, pudiendo dichos artículos ser tanto nuevos como usados.
2. **Departamento**- se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. **Interpretación del Secretario**- conforme los poderes que le confiere la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario podrá emitir interpretaciones de este Reglamento.
4. **Licencia de Operación**- incluye autorización, certificado de conveniencia y necesidad pública, permiso, concesión, privilegio o permiso temporero expedido por el Departamento de Asuntos del Consumidor para la operación de un solar o local a ser dedicado al negocio conocido como Mercado de Descuentos.
5. **Lote**- espacio disponible para la exhibición de mercancía, a ser vendida o intercambiada, en un mercado de descuentos.



6. **Mercado de descuentos-** Significa cualquier evento que envuelva una serie de ventas, que por su número y espacio, sea característico de un negocio en que:
- (1) Dos (2) o más personas ofrecen objetos o artículos personales para la venta o intercambio;
 - (2) Se cobre un alquiler, comisión o tarifa por conceder el privilegio de exhibir objetos o artículos a ser vendidos o intercambiados;
 - (3) Se cobre un alquiler, comisión o tarifa a los compradores o clientes por la entrada al lugar en que se ofrecen los objetos o artículos personales para la venta o intercambio;
 - (4) Donde, sin importar el número de personas ofreciendo los objetos o artículos personales o sin que se cobre algún alquiler, comisión o tarifa, se ofrezca o se exhiba mercancía para la venta o intercambio aunque no sea en el momento.
7. **Operador-** Significa cualquier persona, asociación, compañía, organización o corporación que controla o administra un mercado de descuentos en que se intercambie, venda u ofrezca cualquier objeto o artículo personal.
8. **Permiso Temporero-** significa una autorización para operar un negocio en el cual se establezcan limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo. (1 año el máximo de tiempo).
9. **Regla-** significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política pública que sea de aplicación general y orden general que tenga el efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitida por el Departamento para poner en vigor, interpretar o hacer específica la legislación administrada por esta agencia.



10. **Secretario-** el Secretario del Departamento.

11. **Vendedor-** significa cualquier comerciante, persona, asociación, organización o corporación que intercambie, venda u ofrezca cualquier artículo, objeto o producto en un mercado de descuentos.

REGLA 6 -LICENCIA

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, dentro del término establecido en la Regla 15, todo operador deberá solicitar al Departamento de Asuntos del Consumidor y obtener del mismo una licencia de operación. El Departamento, luego de evaluar que la solicitud cumple con los requisitos que se establecen en este reglamento, expedirá una licencia de operación que tendrá un término de duración no mayor de un (1) año, a partir del momento en que fue otorgada. Dicha licencia deberá ser renovada anualmente.

REGLA 7- SOLICITUD DE LICENCIA

La solicitud de licencia de operación tendrá la siguiente información: disponiéndose, que el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá requerir cualquier otra información necesaria para los propósitos de este reglamento, incluyendo, pero sin limitarse a:

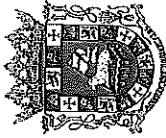
- (1) Nombre, teléfono, dirección postal y física del solicitante,
- (2) Número de licencia de conducir del vendedor, si la tuviere, o pasaporte, o cualquier otra identificación con foto que válidamente identifique a éste,



- (3) Si el solicitante es una corporación, deberá incluir el nombre, teléfono, dirección postal y física del agente a cargo de la misma o el agente residente si es una corporación foránea.
- (4) Número de identificación que le asignará o se le asignó en el Departamento al operador del Mercado de Descuento.
- (5) La fecha y lugar en que se efectuará el evento.
- (6) Descripción general de la propiedad en la que se realizará el evento y el número de espacios aproximados disponibles para que se exhiban las mercancías.
- (7) Datos del negocio tales como localización física, nombre comercial, descripción del local, número de lotes, canon de alquiler o arrendamiento, teléfono, días y horas de operación, tarifa de entrada al negocio o cargos por estacionamiento, si alguno.
- (8) Información sobre las operaciones regulares del mercado de descuentos.
- (9) Evidencia que demuestre que el operador posee un seguro que cubra los daños en caso de que ocurra un accidente. El seguro será por un término no menor del tiempo en que se solicita el permiso.
- (10) Descripción de la mercancía a ofrecerse.
- (11) Certificación de que la información vertida es verídica.

REGLA 8. DOCUMENTOS A SOMETER CON LA SOLICITUD

1. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante (en caso de individuos), o de los accionistas o socios (en caso de corporaciones o sociedades).
2. Original de Certificación de ASUME (en caso de individuos).



3. En caso de corporaciones, copia de Certificado de Incorporación del Departamento de Estado (en caso de corporaciones domésticas), o Certificado para hacer Negocios en Puerto Rico (en caso de corporaciones foráneas), y Certificado de *Good Standing*, (si tiene más de dos años de registrada).
4. El correspondiente pago según declaración de cumplimiento de responsabilidades a los consumidores, formulario de DACO 1626, mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
5. Copia de factura de luz, agua o teléfono que muestre la dirección física del operador.
6. Tres fotos tamaño 2x2.
7. Título de propiedad, escritura, permiso, autorización del contrato o documento acreditativo del dueño, administrador o encargado del área, que le autorice o permita operar allí su negocio.
8. P atente Municipal.
9. Permiso de Uso.
10. Dos fotos del local o solar 3 x 5.
11. Un comprobante de Rentas Internas. El solicitante deberá acudir a cualquier Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y obtener un comprobante de rentas internas por la cantidad exacta, conforme a los derechos establecidos en la Regla 14. El pago del comprobante deberá emitirse bajo el número de cuenta: R0890-253-0690000-081-2015.
12. Completar la declaración de cumplimiento de responsabilidades a los consumidores, formulario de DACO 1626.



REGLA 9- EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

El operador deberá obtener la solicitud de licencia de operación en el Departamento de Asuntos del Consumidor. Luego de cumplimentarla, la someterá incluyendo los comprobantes de Rentas Internas que el Departamento establece en este reglamento.

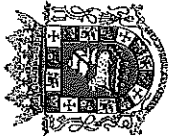
El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá diez (10) días para evaluar la petición, luego de estar completada y presentada, para otorgar o denegar la licencia. Si la licencia de operaciones es otorgada por el Departamento, éste le asignará un número de identificación el cual tendrá que ser expuesto en el lugar en que se celebre el mercado de descuento.

Si el Departamento la denegara, le notificará a la parte solicitante por escrito. En esa notificación, el Departamento le informará que deberá comparecer a una vista administrativa para exponer las razones por las cuales su licencia no deba ser denegada. Si el Departamento determina, luego de celebrada la vista, que se sostiene en la decisión de denegatoria, el solicitante podrá solicitar reconsideración al Departamento, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 10- DENEGACIÓN DE LICENCIA

El Departamento no concederá una licencia de operación para todas o cualquier parte de las operaciones incluidas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1. El solicitante no ha sometido todos los documentos requeridos.
2. El solicitante no está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.



3. No tiene los permisos o documentos gubernamentales y municipales aplicables a su negocio.
4. La operación del negocio es contraria a la salud, paz, seguridad, moral e interés público.
5. Incumple con las Leyes y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. El solicitante tiene deudas pendientes con el Departamento y no posee un plan de pago.
7. El solicitante no acata las disposiciones de una orden del Departamento, final y firme.

REGLA 11- PERMISO TEMPORERO

Cuando se concluya que el Mercado de Descuentos para el cual se solicita autorización, reúne los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, término de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso temporero que tendrá la duración y las condiciones que determine el Secretario.

REGLA 12. OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL VENDEDOR

- a) El Operador deberá mantener un registro diario de todos los vendedores que acuden al mercado de descuentos a exponer sus productos para la venta. Dicho registro deberá indicar lo siguiente:



1. Nombre, teléfono, dirección postal y física del solicitante,
 2. Número de lote asignado,
 3. Una descripción general de la mercancía que va a ser expuesta para la venta o intercambio,
 4. número de licencia de conducir del vendedor, si la tuviere, o pasaporte, o cualquier otra identificación con foto que válidamente identifique a éste,
 5. deberá llevar la firma de los vendedores y la del operador, disponiéndose que si alguno de estos no pudiere firmar, deberá éste fijar sus huellas dactilares y hacer una marca, en presencia de un testigo. Dicho testigo firmará haciendo constar que la marca fue hecha en su presencia y que observó cuando tal persona fijó sus huellas dactilares.
- b) Será deber de todo vendedor que ocupe algún espacio en una mercado de descuentos, tener disponible evidencia o recibo demostrativo de que los bienes puestos o a ser puestos para la venta o intercambio, han sido adquiridos legalmente, y mostrarlo al operador, a cualquier funcionario o agente del orden público estatal o municipal, o cualquier inspector del Departamento, que así lo requiriese.
- c) El registro deberá estar en poder del operador, quien deberá mostrarlo ante un requerimiento de las autoridades oficiales del estado. El operador mantendrá dichos registros en su poder por un término de un (1) año.
- d) El operador será responsable de verificar que las mercancías expuestas para la venta son las que se describen en el registro.



- e) Será deber del Operador, periódicamente requerir de todo vendedor que haya de ocupar u ocupe un espacio en el mercado de descuentos, evidencia sobre el modo en que se adquirieron los productos a ser puestos, ya sea para la venta o intercambio.
- f) Será deber de todo vendedor asegurarse de que cualquier objeto que se le presente para la venta o intercambio, haya sido adquirido por el tenedor, legalmente.
- g) No se podrá vender, mostrar ni intercambiar en un mercado de descuentos artículos o productos prohibidos por ley, como tampoco bebidas alcohólicas, ni sustancias controladas.
- h) No se podrá vender, mostrar ni intercambiar artículos que previamente fueron hurtados, robados o escalados.
- i) Información amplia que permita a un cliente localizar al operador y al vendedor para tratar asuntos relacionados a la garantía de aquellos productos que por su naturaleza deban contar con la misma.
- j) Todo vendedor deberá expedir un recibo con su nombre y dirección a los compradores, si estos lo solicitan, por la cantidad pagada por el (los) artículo(s).
- k) Todo vendedor tendrá la obligación de hacer constar claramente en un documento, los términos y condiciones, de toda garantía de un producto adquirido, en caso de otorgarse ésta, sea la original del fabricante o los servicios de reparación ofrecidos, entregando un certificado de garantía al momento de la compra del bien.
- l) El vendedor no podrá establecer en la garantía, que el consumidor tendrá que devolver el equipo en su empaque original para honrarla; tampoco se podrá requerir como parte de la garantía, que el consumidor pague gastos de re empaque, como requisito para devolver la mercancía.



- m) El vendedor no podrá negarse a la devolución del precio pagado cuando:
- i. El bien adquirido adolece de un vicio o defecto,
 - ii. El bien no sirva para el propósito para el cual fue adquirido,
 - iii. El vicio o defecto priva del uso o disfrute del bien adquirido,
 - iii. El bien adquirido no cumple con las representaciones divulgadas, que motivaron al consumidor a adquirir, o
 - iv. Cuando se incumple con los términos de la garantía ofrecida.

n) Será deber de todo vendedor exponer en un lugar visible y en letras claras y legibles, un rótulo que informe debidamente, la política de devolución de mercancía, así como la forma en que se va a efectuar y el término para realizar la misma.

o) El rótulo de la política de devolución deberá tener un tamaño no menor de ocho y media pulgadas (8½") por once pulgadas (11"), con un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos. El rótulo será colocado de tal forma que el consumidor lo pueda leer antes de efectuar la compraventa.

REGLA 13- EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA

El operador deberá exhibir en un lugar visible en la entrada principal del lugar en que se celebre el evento, la licencia de operación otorgada por el Departamento.



REGLA 14 – DERECHOS DE REGISTRO

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un Fondo Especial al cual ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto de los comprobantes de Rentas Internas para el otorgamiento de licencias el cual será:

Número de Lotes	Total
1- 25	\$250.00
26-50	\$500.00
51- 100	\$750.00
101-150	\$1,000.00
151 – en adelante	\$1,250.00

Cantidad igual se pagará por concepto de renovación de licencia.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos fondos en la implantación y estructuración de este Reglamento y de la Ley.

REGLA 15- PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB

Con el propósito de servir como medio de orientación a toda la ciudadanía, el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá publicar en su página de Internet información relativa de cualquier querrela, queja o denuncia que se genere contra un operador de mercados de descuentos por razón de incumplimiento y la determinación final y firme del Departamento sobre cada caso.



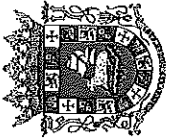
REGLA 16- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Toda persona natural o jurídica que a la fecha de vigencia de este Reglamento se dedique a operar un mercado de descuentos, tendrá que cumplir con todo lo dispuesto en el Reglamento dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de efectividad del mismo.

REGLA 17 – PENALIDADES

El Secretario queda facultado para expedir avisos, órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y multas administrativas por lo máximo permitido en la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, según establece la Ley Número 126, *supra*. El Secretario del Departamento, referirá al Secretario del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda violación a este Reglamento.



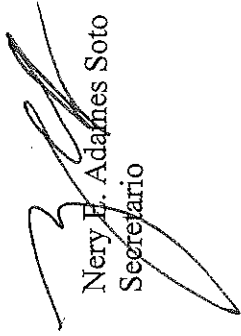
REGLA 18 - SEPARABILIDAD

Si un tribunal con jurisdicción competente determina que alguna disposición de este Reglamento es inconstitucional, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, el efecto de ello se limitará a la sección, párrafo o cláusula que se determinó ser inconstitucional.

REGLA 19 – FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor noventa (90) días después de su presentación ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de Abril de 2015.


Nery H. Adames Soto
Secretario

APR 28 2015

Aprobado:

APR 29 2015

Radicado:

JUL 28 2015

Vigente: